

Expediente:
TJA/1ªS/227/2018.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
Fiscal General del Estado de Morelos y otras.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Litis.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de las razones de impugnación.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	17
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos de expediente número TJA/1ªS/227/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de octubre del 2018, la cual fue admitida el 22 de octubre del 2018. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;
- b) COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS¹;
- c) FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; y
- d) FISCAL ESPECIALIZADO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS².

Como acto impugnado:

- I. *Lo constituye la sanción de Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado, maestro en derecho Uriel Carmona Gándara y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. h. Ciudad de Cuautla, Morelos y cumplimentada por las autoridades ejecutoras.*
(sic)

Como pretensión:

- A. *La nulidad lisa y llana de la sanción consistente en cambio de adscripción decretada en forma verbal por las autoridades responsables.*
(sic)

2. Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL

¹ Denominación correcta.

² *Ibidem.*

ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL ESPECIALIZADO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.

3. La autoridad demandada FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS no compareció al proceso, razón por la cual se le declaró precluido su derecho para contestar y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo³.

4. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.

5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 08 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque el actor está demandando la sanción consistente en el cambio de adscripción, que le imputa

³ Página 38 del proceso.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁵ *Ibidem*.

a autoridades que pertenecen al Organismo Público Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, se **tiene como acto impugnado:**

- I. La sanción de cambio de adscripción ordenada de forma verbal por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, realizada el día 17 de octubre de 2018.

9. Su existencia quedó demostrada con la falta de contestación de la demanda por parte del FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, a quien se le atribuye directamente la sanción de cambio de adscripción realizada el día 17 de octubre de 2018. Conclusión a la que se arriba en términos de lo dispuesto por el artículo 48⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁹ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



no contestó la demanda entablada en su contra y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos. En la especie, el actor le atribuyó el acto impugnado a esta autoridad y a otra diversa, como se lee en el párrafo 8.I.; así mismo, en el hecho 2 de su demanda dijo que: *"...contestándome el licenciado [REDACTED] Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración: (sic) 'entonces cumpliré la orden del Fiscal General [REDACTED] y la Fiscal Regional de la Zona Oriente, Maestra [REDACTED] realizaré tu cambio de adscripción por lo que a partir de la fecha te presentarás en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público en Cuernavaca, Morelos', a lo cual le pregunté 'el motivo o causas por las cuales me imponía la sanción de cambio de adscripción, sin que previamente se iniciara el procedimiento respectivo', contestándome 'que era en cumplimiento a órdenes superiores del Fiscal General, y el Fiscal Regional el cambio de adscripción...'"*; lo que no fue negado por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.¹⁰

11. Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL ESPECIALIZADO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS opusieron las causas de

¹⁰ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

improcedencia previstas en las fracciones III y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL ESPECIALIZADO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS; porque, como se determinó en el párrafo 9, quien ordenó el acto impugnado fue el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los



actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8.1.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación; como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Litis.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

18. La parte actora propone una razón de impugnación, en la que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a sus derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales; y,
- b. La incompetencia de las demandadas para sancionarlo con el cambio de adscripción.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹² aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 04 de diciembre del año 2018, que puede ser consultado en la página 38 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

Problemática jurídica para resolver.

20. Consiste en determinar sobre la legalidad de la sanción de cambio de adscripción ordenada de forma verbal por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, realizada el día 17 de octubre de 2018; de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

Análisis de las razones de impugnación.

21. La razón de impugnación es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

¹² ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.
Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

22. Al actor le fue aplicada la **sanción** de cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

23. Se precisa que se analiza el cambio de adscripción como **sanción**, porque así está demostrado en el presente juicio, como se analizó en el párrafo 9.

24. El párrafo segundo del artículo 14¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho de otorgar la garantía de audiencia previa al acto privativo.

25. De lo anterior se desprende que el derecho humano de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus bienes; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

26. A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

27. En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página 34, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹³ Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

28. El artículo 14 constitucional establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

29. Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

...

Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."



30. Ahora bien, por lo que se refiere, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

31. En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

32. Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

33. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera

diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

34. Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

35. Para establecer si cierto acto debe o no cumplir con el derecho de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

36. En el caso específico, el punto a analizar consiste en determinar si a los elementos de las instituciones policiales, —como en el caso lo es el actor como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO—, se les debe o no respetar su derecho de audiencia previa cuando se les imponga como sanción el cambio de adscripción.

37. Para poder sancionar al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, como en este caso a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, es necesario que se lleve a cabo el procedimiento administrativo establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en sus artículos 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122 y 123 que textualmente establecen:

Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico-jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 104. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y

III. Aquéllos que instruya el Fiscal General, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Visitaduría Interna en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción en términos del presente Capítulo.

Artículo 108. La Visitaduría General y de Asuntos Internos, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor,

contará con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en el Reglamento, incluso, con Policías de Investigación Encubiertos y de Provocación cuando se estime necesario, cuyas atribuciones y demás aspectos serán materia del Reglamento.

Artículo 109. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí o por abogado de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.

Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Artículo 112. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

La Visitaduría General y de Asuntos Internos podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley y en su caso por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen, retrasen o envíen incompleta o ilegible la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 114. La Visitaduría General y de Asuntos Internos será el órgano de la institución encargado de ejecutar la resolución que determine el Consejo de Honor, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

Artículo 115. La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría General y de Asuntos Internos, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 117. El Consejo de Honor estará integrado por:

I. El Fiscal General o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente y contará con voz y voto de calidad, en caso de empate;

II. Cada uno de los Fiscales Especializados en los términos de esta Ley, que contarán con voz y voto;

III. Cada uno de los Fiscales Regionales en los términos de esta Ley, que contarán con voz y voto;

IV. El titular del Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General, que contará con voz y voto;

V. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico, por lo que no se recibirá emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 118. Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos

Internos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de aplicación preferente.

Artículo 119. *El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de las medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos establecido en ley.*

Artículo 121. *El Consejo de Honor deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o veinticuatro horas de anticipación por lo menos, respectivamente.*

Artículo 122. *Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias que establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Artículo 123. *Las resoluciones que tome el Consejo de Honor causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.*

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia."

38. Artículos mediante los cuales se establece y regula el procedimiento que se debe llevar a cabo ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; procedimiento en el cual se debe respetar la garantía de audiencia y legalidad a los sujetos ha dicho procedimiento; que una vez integrado el procedimiento, la Visitaduría General elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, quien emitirá la resolución respectiva, que una vez dictada esa resolución, debidamente fundada y motivada, la deberá devolver para su ejecución a la Visitaduría General que la remitió.

39. La omisión de la autoridad demandada de **no haber integrado un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en contra del actor**, le genera estado de indefensión al



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

violar en su perjuicio el derecho humano de audiencia tutelado por el 14 constitucional, pues el fin perseguido con ese derecho es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que al haber sancionado verbalmente al actor con el cambio de adscripción, no le permite una adecuada defensa ante la autoridad demandada¹⁴, transgrediéndose en perjuicio del actor **las formalidades esenciales del procedimiento** que garantizan una adecuada y oportuna defensa, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

40. Atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de instaurar un procedimiento administrativo en forma de juicio, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso del actor.

41. Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es **ilegal**, porque al actor le fue aplicada directamente y sin procedimiento previo, la sanción consistente en cambio de adscripción, sin que le diera su derecho de audiencia, a través del procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y que se ha señalado en líneas que anteceden.

Consecuencias de la sentencia.

42. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1.A.**

43. Es **procedente** su pretensión al no haberse llevado el procedimiento administrativo para sancionar al actor, por ello, el

¹⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

¹⁵ No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

actuar de la demandada encuadra en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...**", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹⁶ del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; razón por la que el actor debe continuar prestando su servicio en la Unidad de Yautepec, Morelos, con domicilio en avenida Solidaridad esquina con calle [REDACTED]

[REDACTED] de la Fiscalía Regional Zona Oriente. En el entendido de que a través de esta sentencia no se le reconoce al actor como derecho adquirido, el que siempre desarrolle su servicio en esta Unidad, sino solamente se está decretando la nulidad de la sanción de cambio de adscripción ordenada de forma verbal por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, realizada el día 17 de octubre de 2018.

44. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III

III. Parte dispositiva.

45. Se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL ESPECIALIZADO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS.

¹⁶ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD, REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

46. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

47. Se levanta la medida suspensiva otorgada al actor.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/227/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día
veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve. Conste [REDACTED]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]



RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^aS/227/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²¹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Fiscal Regional de la Zona Oriente en la

¹⁹ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

²¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ciudad de Cuautla, Morelos; y/o quien resulte responsable; ya que no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que se tuviera por perdido el derecho que pudiera haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²²

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS

TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal respectivamente, en el expediente número TJA/1aS/227/2018, promovido por en contra actos del Fiscal General del Estado de Morelos y otras; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve. CONSTE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

